

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR TAMARA REYES CISTERNAS,  
EN PROCEDIMIENTO ROL F-025-2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 68

Santiago, 17 de enero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S. N° 15/2013" o "PDA Valle Central de O'Higgins"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2021, y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 6 de diciembre de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 2571 (en adelante "Res. Ex. 2571/2021" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2021, seguido en contra de Tamara Reyes Cisternas (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 10.572.518-3, sancionándola con una **multa de dos coma seis unidades tributarias anuales (2,6 UTA)**.

2. La Res. Ex. N° 2571/2021, fue notificada personalmente con fecha 13 de enero de 2022, según consta en el expediente del procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



3. Con fecha 20 de enero de 2022, la titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, interponiéndose además un recurso jerárquico en subsidio.

4. En este contexto, a continuación, se procederá a revisar los recursos interpuestos, con el fin de determinar su admisibilidad y realizar el respectivo análisis de fondo, según corresponda.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

### A. Admisibilidad

5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

6. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

7. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de enero de 2022, y que el recurso de reposición fue presentado por la titular el 20 de enero de 2022, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.

### B. Alegaciones formuladas por la titular

#### B.1. Ponderación de las circunstancias para la determinación de la sanción

8. En su recurso, la titular realiza un repaso respecto de la forma en que se ponderaron las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, señalando que la sanción es superior al beneficio económico, el que sería el único parámetro aritmético de cuantificación de la multa. En este sentido, agrega que la única circunstancia que aparecería como criterio agravante sería la vulneración al sistema de control ambiental, respecto de la cual no se indica si esta se aplica con mayor o menor relevancia.

9. En relación a lo indicado, señala que las circunstancias atenuantes resultan mayores a las agravantes, pero que ello no aparece reflejado en la fijación de la cuantía de la multa, la que se eleva más allá del beneficio económico reportado.

10. Por otra parte, la titular compara su caso con el procedimiento sancionatorio Rol F-047-2019, seguido en contra de la Panadería Peter Pan, caso en el cual frente a la misma infracción la multa aplicada fue de 1,7 UTA, considerándose el mismo nivel de beneficio económico, y tratándose de una empresa con un

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



tamaño económico de Pequeña 1, el que es mayor que el tamaño de Micro 3 que se consideró para la unidad fiscalizable en cuestión.

#### B.2. Capacidad de pago

11. Por otra parte, la titular solicita reconsiderar la multa aplicada toda vez que su capacidad de pago no le permitiría hacer frente al referido monto. En relación a este punto, señala que durante el año 2021 estuvo contagiada y hospitalizada por COVID-19, lo que la mantuvo cuatro meses sin poder trabajar personalmente en el almacén. Asimismo, indica que los ingresos que genera el negocio son menores, y que las utilidades obtenidas solo le permiten solventar gastos y mantener el funcionamiento del local. Por otra parte, indica que tiene a su cargo la mantención de dos hijos, que debe pagar mensualmente el arriendo de la casa en que viven y que su única fuente de ingresos corresponde a la panadería. A lo anterior agrega que sería la primera vez que se ve sometida a una sanción de esta naturaleza y que ha intentado colaborar al máximo de sus posibilidades en lo que se le ha solicitado.

12. Como antecedentes para respaldar lo indicado, la titular acompaña a su recurso de reposición los siguientes documentos: (i) Resultado de Examen PCR de COVID-19 de Tamara Reyes Cisternas, extendido por el Hospital Regional de la Región de O'Higgins; (ii) Cartola Registro Social de Hogares de Tamara Reyes Cisternas, obtenido del sitio web del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; y (iii) 5 comprobantes de transferencia por concepto de pago de arriendo, realizado por Tamara Reyes Cisternas, de fechas 8 de febrero de 2021, por \$70.000; 8 de abril de 2021 por \$160.000; 11 de abril de 2021 por \$60.000; 9 de julio y 9 de agosto de 2021, ambos por \$220.000.

#### C. Ánalisis de las alegaciones formuladas

##### C.1. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA

13. En relación a este punto, los argumentos de la titular se centran en dos aspectos principales, siendo el primero de ellos: (i) que la sanción aplicada excede del monto del beneficio económico asociado a la infracción imputada, en circunstancias que concurren a su respecto los factores de disminución de cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior y tamaño económico; y (ii) que en un procedimiento sancionatorio relativo a un hecho infraccional asimilable al imputado en el presente caso, se determinó la aplicación de una multa de menor cuantía.

14. En cuanto al primer punto, cabe hacer presente que esta Superintendencia realiza la determinación de las sanciones ambientales considerando dos elementos, estos son el **beneficio económico**, y el **componente de afectación**.

15. En este contexto, el **componente de afectación** se basa en el valor de seriedad, el cual es ajustado de acuerdo a aquellos factores de incremento y disminución que concurren en el caso. El **valor de seriedad** es una función de la seriedad de la infracción cometida, la que considera tanto la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generada por la infracción, invocada en virtud de la letra i) del artículo 40, como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de



las personas y en el medio ambiente por la infracción, lo que considera las circunstancias correspondientes a las letras a), b) y h) del artículo 40 de la LOSMA.

16. Por su parte, los **factores de incremento y disminución** materializan la incorporación de las circunstancias correspondientes a las letras d), e), e i) del artículo 40 de la LOSMA. Luego de realizado este ajuste, procede la incorporación de la circunstancia asociada a la letra f) del artículo 40, a través de la aplicación del **factor de tamaño económico**, el cual tiene por finalidad lograr una proporcionalidad entre la sanción pecuniaria y la capacidad de respuesta del infractor frente a ella, en términos económicos.

17. De esta forma, como es posible establecer a partir de lo indicado, la determinación de la sanción aplicable considera el beneficio económico, pero no se limita a dicho aspecto, sino que debe contemplar además y en todos los casos, el monto asociado al componente de afectación respectivo. Al respecto, cabe hacer presente que, en el presente caso, el componente de afectación incorpora correctamente la ponderación del valor de seriedad y de los factores de disminución aplicables a la titular.

18. En cuanto al segundo punto, la titular cuestiona la cuantía de la multa que se le impone mediante la resolución sancionatoria, comparándola con la sanción aplicada mediante Resolución Exenta N° 2296, de 17 de noviembre de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 2296/2020”), en el procedimiento sancionatorio Rol F-047-2019 seguido por esta Superintendencia en contra de la unidad fiscalizable “Panadería Peter Pan”, por un hecho similar al imputado respecto de “Amasandería Los Reyes”. Al respecto, se indica que la multa aplicada en el procedimiento Rol F-047-2019 resulta menor en su monto, en circunstancias de que en dicho caso el titular era de un mayor tamaño económico que aquel establecido respecto de la titular en el presente procedimiento.

19. Al respecto, cabe hacer presente que en el procedimiento Rol F-047-2019, la resolución sancionatoria fue emitida en el marco del primer año de la crisis sanitaria causada por la pandemia de COVID-19. En este contexto, la información disponible para la determinación del tamaño económico del titular en el referido procedimiento correspondía a información del año tributario 2019 (que corresponde al año comercial 2018). Lo anterior implica que, al momento de determinar la sanción aplicable en el referido caso, el tamaño económico se estableció considerando los ingresos por venta de un año “normal”. En razón de lo anterior, la Res. Ex. N° 2296/2020 incorporó la ponderación de una circunstancia extraordinaria para la determinación de la sanción -distinta de aquellas consideradas en las Bases Metodológicas-, mediante la cual se estableció un factor adicional de disminución de la sanción aplicable de acuerdo al tamaño económico del infractor, con el objetivo de internalizar en el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta Superintendencia los efectos de la pandemia de COVID-19 en el funcionamiento de las empresas. Lo anterior se detalla en los considerandos 85° a 88° de la Res. Ex. N° 2296/2020.

20. Por su parte, en el presente caso, esta Superintendencia contó con información de los ingresos anuales de la titular correspondiente al año 2020. En efecto, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-025-2021, la titular acompañó con fecha 31 de agosto de 2021, la declaración mensual y pago simultáneo de impuestos Formulario 29 enviados al SII durante diez meses del año 2020, así como el Formulario N° 22 para el año



tributario 2020. De conformidad a lo expuesto, es posible sostener que la información tenida a la vista respecto de la titular comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 pudo haber tenido en el funcionamiento de la unidad fiscalizable. Por lo anterior, en este caso, a diferencia del procedimiento Rol F-047-2019, se consideró que no procedía efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los posibles efectos de la crisis sanitaria.

21. De conformidad a lo expuesto, se estima que las alegaciones realizadas por la titular respecto de la determinación del monto de la sanción aplicable no tienen el mérito suficiente para alterar lo resuelto por esta Superintendencia.

#### C.2. Capacidad de pago

22. En este punto, la titular solicita considerar una serie de circunstancias relativas a su situación económica durante el año 2021 y al momento de interponer el recurso de reposición, a fin de que se rebaje la multa.

23. En relación a lo indicado, cabe hacer presente que, de conformidad a la información presentada por la titular en el marco del procedimiento sancionatorio, se determinó que su tamaño económico corresponde a una empresa Micro 3, es decir, que sus ingresos se encuentran entre 600,01 UF a 2.400 UF.

24. Sin perjuicio de lo anterior, es posible establecer que dentro del rango de ingresos de las empresas Micro 3, la titular se ubica en el límite del rango inferior. En efecto, se observa que sus ingresos al momento del término del procedimiento sancionatorio fueron de \$30.463.737, equivalentes a UF 1.048, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2020.

25. Por otra parte, a partir de los antecedentes acompañados por la titular, es posible tener por acreditado que esta corresponde a una persona natural, que presenta una capacidad de pago limitada. En efecto, según se acredita mediante la Cartola Hogar del Registro Social de Hogares, el hogar de la titular está calificado entre el 0% y el 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad socioeconómica.

26. A partir de lo indicado, se estima pertinente proceder a un ajuste a la sanción aplicada, que permita considerar los antecedentes acompañados respecto de la capacidad de pago de la titular.

### III. RECURSO JERÁRQUICO

#### A. Admisibilidad

27. En subsidio al recurso de reposición interpuesto, la titular presentó un recurso jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

28. En relación a lo señalado, cabe tener presente que el artículo 59 inciso cuarto de la Ley N° 19.880 dispone que: *"No procederá recurso jerárquico contra los actos (...) de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa"*. Por su Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente constituye un servicio público funcionalmente descentralizado, cuya jefatura -de conformidad al artículo 4 de la LOSMA- corresponde a el/la Superintendente/a de Medio Ambiente.

29. De conformidad a lo anterior, y considerando que la resolución sancionatoria fue emitida por el Superintendente del Medio Ambiente, esta no es susceptible de ser impugnada mediante recurso jerárquico, por lo que dicho recurso será declarado inadmisible.

30. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** Tener por presentados los documentos acompañados por Tamara Reyes Cisternas, individualizados en el considerando 12 de la presente resolución.

**SEGUNDO. A lo principal, acoger parcialmente el recurso de reposición** presentado por Tamara Reyes Cisternas, en contra de la Res. Ex. N° 2571, de 6 de diciembre de 2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-025-2021, disminuyendo **la sanción originalmente aplicada a una coma seis unidades tributarias anuales (1,6 UTA).**

**TERCERO. Al otrosí, declarar inadmisible el recurso jerárquico** presentado por Tamara Reyes Cisternas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**QUINTO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa

deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

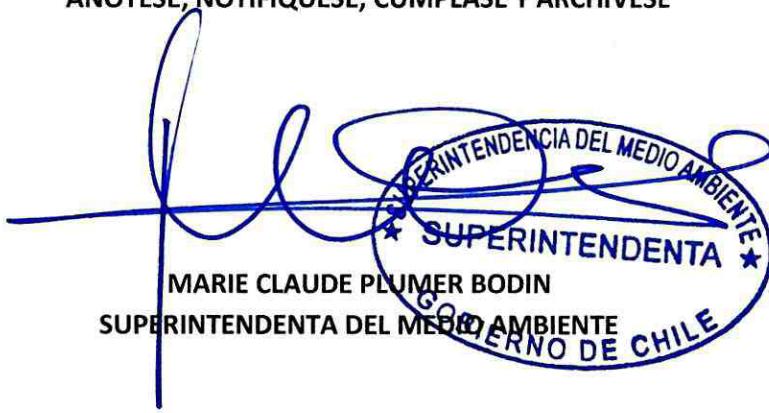
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



JAA/IMA/RCF

**Notificación por carta certificada:**

- Tamara Reyes Cisternas, domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED]

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Cero Papel N° 1.465/2022**

**Rol F-025-2021**

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

